

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-76/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-81/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA C. LORENA ZÚÑIGA TORRES, DELEGADA DEL POBLADO VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-81/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Lorena Zúñiga Torres, Delegada del poblado Villanueva del municipio de Camargo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Camargo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

PT: Partido del Trabajo.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia: El diez de mayo del año en curso, el *PT* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de la C. Lorena Zúñiga Torres, Delegada del poblado Villanueva del municipio de Camargo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

1.2. Recepción. El doce de mayo del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del trece de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-81/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El diez de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a *La Comisión*. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.3. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.4. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.3. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.4. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.5. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.6. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.3. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.4. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.5. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.6. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.7. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.8. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el día seis de mayo del presente año, la C. Lorena Zúñiga Torres realizó promoción política en la red social

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

“Facebook” en favor de la C. María del Carmen Rocha Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Camargo, Tamaulipas, manifestando un agradecimiento a la candidata antes mencionada por la pavimentación de una calle del poblado de Villanueva.

De igual forma, considera que a partir de dicha publicación se acredita el rebase del tope de campaña por parte de la C. María del Carmen Rocha Hernández, a quien identifica como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Camargo, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, insertó a la denuncia la siguiente imagen:



Lorena Zuñiga está con **Funeraria San Judas Tadeo Tadeo.**

44 min • 🌐

Extiendo mi agradecimiento ala Sra.mely rocha candidata, ala presidencia Mpal.en cd.camargo.. Por, la, pavimentación de la calle, Manuel peña en villanueva así mejorando la calidad de vida de quienes nos veneficiamos..GRACIAS por gestionar la obra q DIOS la siga bendiciendo .



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1.C. Lorena Zúñiga Torres.

- Objeta el valor y alcance de las pruebas.
- Que el perfil denunciado no le pertenece, en razón de que incluso no tiene perfil en la red social Facebook.
- Que le imputan hechos falsos.

7. PRUEBAS.

7.1.Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

7.1.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

7.2.Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3.Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Oficio número 418/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Camargo, Tamaulipas, donde manifiesta que la C. Lorena Zúñiga Torres es actualmente Delegada del poblado Villanueva del mencionado municipio.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Oficio número 418/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Camargo, Tamaulipas, donde manifiesta que la C. Lorena Zúñiga

Torres es actualmente Delegada del poblado Villanueva del mencionado municipio.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Lorena Zúñiga Torres es Delegada del poblado Villanueva en el Municipio de Camargo, Tamaulipas.

Lo anterior, derivado del Oficio número 418/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Camargo, Tamaulipas, donde manifiesta que la C. Lorena Zúñiga Torres es actualmente Delegada del poblado Villanueva del mencionado municipio.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Lorena Zúñiga Torres por la supuesta comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de

elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante expone que la denunciada, en su carácter de Delegada Municipal en el Poblado Villanueva, del Ayuntamiento de Camargo,

Tamaulipas, y con ese carácter, emitió una publicación en la red social Facebook en favor de la C. María del Carmen Rocha Hernández, a quien identifica como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Camargo, Tamaulipas.

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En el presente caso, como ya se expuso, la denuncia se sustenta en una imagen que supuestamente corresponde a una publicación de la red social Facebook del perfil de la denunciada.

Al respecto, conviene señalar que dicho medio de prueba constituye una prueba técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En efecto, dicha porción normativa establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, conforme a las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa que establece que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

Por lo tanto, resulta aplicable el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en la que se señaló que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁴, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

En el presente caso, el denunciante realiza una serie de señalamiento de diversa índole respecto a las personas que denuncia, sin embargo, no aporta elementos

⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

de prueba que generen por lo menos indicios de que se realizaron conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

En efecto, el denunciado a partir de una supuesta publicación de Facebook en la que solo se advierte una calle y una máquina, de la cual no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, construye una narrativa con elementos subjetivos, relacionados con rebase de gastos de campaña, infracciones en materia de fiscalización, transgresión al principio de neutralidad, sobre los cuales no aporta soporte probatorio alguno.

Aunado lo anterior, a la negativa de la denunciada respecto de los hechos que se le atribuyen, argumentando incluso que no tiene perfil en la red social Facebook.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad, es decir, únicamente aportó una imagen, sin embargo, al ser desahogadas, dichos medios de prueba no resultaron idóneos para acreditar los hechos denunciados.

De este modo, al no acreditarse los hechos que se exponen en el escrito de queja, a ningún fin práctico conduce analizar si la conducta denunciada pudiera ser constitutiva de alguna infracción en materia de propaganda político-electoral, toda vez que de ser el caso, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la denunciada, puesto que no se acredita que haya realizado las acciones que se le atribuyen.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Lorena Zúñiga Torres, consistente en la comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM